

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2019**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| <b>Constancias</b>                                                                                                                                                     | <b>Registro</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Escrito y anexos de Bayron Samuel Pedraza Mallen y Zayda Berenice Meneses Meneses, quienes se ostentan como representantes legales del Congreso del Estado de Hidalgo. | <b>019212</b>   |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Bayron Samuel Pedraza Mallen y Zayda Berenice Meneses Meneses, a quienes se tiene por presentados en su carácter de representantes legales del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo<sup>1</sup>, desahogando el requerimiento formulado en este asunto, en el cual se solicitó a ese poder que informara sobre los actos emitidos para el acatamiento del fallo dictado en la presente acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en el escrito de cuenta se expone que en el mes de marzo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Hidalgo inició el proceso para poder llevar a cabo la consulta indígena ordenada en el fallo dictado en esta acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, también se hace de conocimiento de este Alto Tribunal, que el mencionado órgano legislativo está en imposibilidad jurídica y material para realizar una consulta a los pueblos y comunidad indígenas bajo los procedimientos culturalmente adecuados, en virtud, esencialmente, de la situación de emergencia sanitaria y la falta de recursos económicos; acompañando al efecto, las documentales en las que apoya su dicho.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con la documental que se acompaña para tal efecto, bajo la presunción que les asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo 63, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Congreso de Hidalgo, que establece lo siguiente:

**Artículo 63.** Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso:

[...].

XXII. Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley;

[...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2019

Al respecto, no pasan inadvertidas las alegaciones señaladas con antelación, con las que el Congreso estatal pretende justificar el incumplimiento, a esa fecha, del fallo dictado en esta acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, debe considerarse que la invalidez del decreto impugnado y el respectivo apartado de efectos, (en el que se determinó que el legislador local debía realizar la consulta previa a las comunidades indígenas y afroamericanas, así como legislar para subsanar el vicio de constitucionalidad detectado, observando, como mínimo, los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 81/2018<sup>2</sup>), fueron determinados por decisión colegiada y motivada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 45, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 84/2007 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**<sup>4</sup>.

En ese tenor, cabe señalar que el cumplimiento de las sentencias contribuye a que se satisfaga cabalmente una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en particular la de garantizar una efectiva administración de justicia. Por lo cual, vista la obligación de las autoridades<sup>5</sup> de salvaguardar el contenido de la Constitución, éstas se encuentran comprometidas, también desde esa perspectiva, a dar puntual acatamiento a las ejecutorias en las que se les haya vinculado.

<sup>2</sup> Fallada en sesión pública de veinte de abril de dos mil veinte.

<sup>3</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página setecientos setenta y siete, de rubro y texto siguientes:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)".

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

**Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Ahora bien, ya que los lineamientos para el cumplimiento de los efectos de la ejecutoria del actual asunto, son los mismos que fueron establecidos en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 81/2018, entonces es dable considerar que el Pleno de este Alto Tribunal también aprobó como plazo para el cumplimiento, el relativo a doce meses contados a partir del día siguiente a que la sentencia de este asunto fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Es menester destacar, que la sentencia de mérito fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno; por lo que a partir de esa fecha, el Congreso del Estado de Hidalgo quedó vinculado a llevar a cabo las actuaciones necesarias para desarrollar las consultas correspondientes y cumplir con la obligación constitucional de emitir la legislación atinente; en la inteligencia, que al hacerlo debía respetar los protocolos sanitarios adecuados, ante la duración de la pandemia originada por el virus SARS-COV2.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción I<sup>8</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada ley, se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para que en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este Alto Tribunal, sobre las acciones emitidas para dar cumplimiento al fallo constitucional, en específico respecto a la consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas, y la legislación que debe expedirse en relación con la normativa invalidada; acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de ser omiso se le impondrá

---

<sup>6</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>8</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

I. Diez días para pruebas, y [...]

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2019

una multa, de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se procederá en términos del segundo párrafo del artículo 46, de la ley reglamentaria, que establece lo siguiente:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

[Énfasis añadido].

Con fundamento en el artículo 287<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup>, y del artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>14</sup>.

**Notifíquese.** Por lista; y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>15</sup> de la Ley

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>11</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>14</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>15</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, al Poder Legislativo de la referida entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1166/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **127/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/EGPR 11

<sup>16</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

